

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 5 de Enero del corriente año, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento provisional de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, redactado por la Junta de Patronato de la misma, disponiendo al propio tiempo se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA Y MATERIAS QUE COMPRENDE SU ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La enseñanza en la

Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao durará cuatro cursos: uno de estudios generales y tres de estudios de aplicación.

Cada curso empezará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Junio, comenzando después los exámenes.

Los exámenes de ingreso en la Escuela se celebrarán durante el mes de Septiembre.

Formarán el programa de estudios generales las asignaturas siguientes:

- Cálculo infinitesimal.
- Geometría descriptiva.
- Mecánica general.
- Física general.
- Química general, orgánica é inorgánica.

- Trabajos gráficos.
- Manipulaciones químicas.
- Copia á pulso, ó con instrumentos, de modelos propios de la carrera.

Formarán el programa de los estudios de aplicación las asignaturas siguientes:

- Mecánica aplicada (Mecánica industrial. y Física industrial. Hidráulica industrial. Termotecnia.)
- Elementos de Mineralogía y Geología.

- Química analítica.
- Construcción de máquinas.
- Tecnología mecánica.

- Construcción general... (Construcción. Grafostática. Estereotomía.)
- Tecnología química.

- Metalurgia... (Metalurgia general. Metalurgia especial del hierro.)

- Electrotecnia.
- Topografía.
- Arquitectura industrial.

- Economía industrial... (Economía política. Derecho administrativo. Legislación.)

Trabajos gráficos y prácticos de laboratorio y gabinete correspondientes á las diversas asignaturas; visitas á fábricas y talleres, formando Memorias, proyectos, etc.

CAPÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 2.º El personal de la Escuela lo formarán:

- Dos Profesores numerarios.
- Seis Auxiliares.
- Un Oficial de Secretaría.
- Un Escribiente.
- Un Conserje.
- Un Portero.
- Dos Ordenanzas.

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes que sea necesario para Laboratorios, gabinetes, prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 3.º Constituirán el material de la Escuela.

- 1.º El edificio y dependencias.
- 2.º El mobiliario, enseres y utensilios.
- 3.º La Biblioteca.
- 4.º El Museo, las colecciones de dibujos, de Mineralogía, los materiales de construcción, los instrumentos y las máquinas modelos.
- 5.º Los Laboratorios.
- 6.º Los talleres para prácticas; y
- 7.º El Archivo.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PATRONATO.

Art. 4.º Las atribuciones de la Junta de Patronato serán las siguientes:

- 1.º Formular y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela, oyendo á los Profesores nombrados para cada asignatura.

2.º Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el reglamento y en el plan de estudios.

3.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, y en unión de la Junta de Profesores, distribuir los fondos destinados especialmente á los gastos de material de enseñanza.

4.º Nombrar los empleados administrativos y los dependientes de todas clases.

5.º Establecer, previo consentimiento del Gobierno, nuevas enseñanzas de ampliación sin caracter obligatorio.

6.º Ejercer, tanto en los Tribunales de examen y de reválida como en los demás actos de la Escuela, la inspección que estime conveniente y que determinará en cada caso.

7.º Recaudar el importe de las matrículas, de los derechos de examen, subvenciones é ingresos de todas clases, y administrar todos los fondos destinados á las atenciones de la Escuela.

8.º Establecer el régimen y disciplina de la enseñanza, la distribución de las asignaturas entre los Profesores, su orden correlativo y la duración de las lecciones correspondientes á cada una, así como la forma de los diferentes exámenes.

9.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 5.º Los Profesores de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

2.ª Proponer á la Junta de Patronato las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios.

3.ª Calificar y clasificar á los alumnos.

4.ª Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este reglamento para ser examinados, é imponer las correcciones disciplinarias por faltas graves.

Art. 6.º La Junta celebrará una sesión á fines de Julio y otra á fines de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de ésto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente ó que lo pidan cinco Profesores.

Art. 7.º Para que pueda tomar acuerdos la Junta, es necesario que se reuna por lo menos la mayoría de los individuos que la componen.

Será su Secretario el de la Escuela ó quien le sustituya accidentalmente.

En las votaciones, en caso de empate, decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 8.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas.

Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal las pida; las secretas siempre que se trate de algún asunto referente al personal.

Art. 9.º En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y, después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmado por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 10. Desempeñará el cargo de Director de la Escuela un Profesor de la misma, nombrado por el Ministro de Fomento.

Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

2.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Patronato y de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

3.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos de material del siguiente año económico remitiéndolos á la Junta de Patronato.

4.º Proponer á la Junta de Patronato cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

5.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros, Directores de fábricas, de explotacio-

nes mineras, etc., en lo referente á la adquisición de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza

6.º Proponer las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos del material de la misma.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 11. En los casos de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor edad entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela le representará el Profesor de mayor edad que se hallase en aquélla, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 12. El Director percibirá además del sueldo la gratificación anual que fije la Junta de Patronato.

DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES.

Art. 13. Los nombramientos de los Profesores y Auxiliares se harán por el Gobierno, por los trámites y turnos establecidos en la legislación vigente para el Profesorado oficial.

Art. 14. Los nombramientos de Profesores de las asignaturas de estudios generales y de las auxiliares de todas las asignaturas recaerán en Ingenieros, Arquitectos ó Doctores en Ciencias.

Los de Profesores de las asignaturas de aplicación en Ingenieros industriales.

Art. 15. El nombramiento de los Profesores y Auxiliares interinos que han de encargarse de las enseñanzas al abrirse la Escuela se hará por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Patronato, y recaerá en personas que posean alguno de los títulos antes mencionados.

Las vacantes del personal docente interino que ocurran en lo sucesivo hasta que se hagan los nombramientos en propiedad, se proveerán también por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta de Patronato, la cual oirá previamente al Claustro de Profesores.

Art. 16. La Junta de Patronato autorizará á los Profesores y Auxiliares afectos á la Escuela para dedicarse á trabajos de su profesión, compatibles con sus deberes oficiales, y si el permiso fuera para menos de un mes, bastará la autorización del Director.

La enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela y las necesarias para el ingreso en la misma, es incompatible con el cargo de Profesor ó con el de Auxiliar de la Escuela.

Art. 17. Las obligaciones de los Profesores y Auxiliares son:

1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los pro-

gramas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las prácticas y las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 18. Los Profesores y Auxiliares podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 19. Cuando un Profesor ó Auxiliar no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director, á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 20. Será obligación de los Auxiliares auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en caso de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales habrá de desempeñar sus servicios.

Las gratificaciones que hayan de concederse á los Profesores auxiliares se acordarán por la Junta de Patronato, teniendo en cuenta la índole de los trabajos que les encomienden.

DEL SECRETARIO HABILITADO.

Art. 21. La Junta de Patronato, oyendo al Director, designará para el cargo de Secretario á uno de los Auxiliares de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 22. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela, y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Dar al Director diariamente una parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en que consten las faltas cometidas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida y hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de los mismos.

5.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

6.º Desempeñar las funciones que como Auxiliar de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 23. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del Archivo y todos los que el Director juzgase necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Art. 24. El Secretario recaudará el importe de las matriculas, derechos de examen, etc., llevará el libro de Caja, y mensualmente formará un presupuesto de ingresos y gastos que elevará á la Junta de Patronato, á fin de percibir de ella las cantidades que sean necesarias para atender á los gastos del mes, ó, en otro caso, hacer entrega de los ingresos.

Art. 25. La Junta de Patronato fijará la gratificación anual correspondiente al cargo de Secretario-Habilitado.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 26. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director, y elegido entre los Profesores y Auxiliares de la Escuela.

Art. 27. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 28. Del museo, gabinete, laboratorio y talleres estarán encargados los Profesores ó Auxiliares que designe el Director, con el personal que considere necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

DEL PERSONAL DE SECRETARÍA.

Art. 29. El personal de Secretaría estará á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciba.

Concurrirá á la Secretaría durante las horas que el Director designe, ocupándose además, cuando éste lo ordenare, en trabajos de la Biblioteca ú otros análogos.

DEL CONSERJE.

Art. 30. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Art. 31. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro en la Secretaría. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán

autorizados por el Director y se re-
visarán anualmente.

Art. 32. Es obligación del Con-
serje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de
todas las dependencias del edificio,
haciendo que el Portero y Ordenan-
zas cumplan sus obligaciones, y dan-
do parte al Secretario de las faltas
que cometan.

2.º Hacer las compras de los ob-
jetos que deban adquirirse para el
servicio de la Escuela, previa orden
del Director ó Secretario, y con
arreglo á las instrucciones que por los
mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que re-
ciba del Director, Profesores y Au-
xiliares, relativas al servicio del es-
tablecimiento.

DEL PORTERO Y ORDENANZAS.

Art. 33. El Portero habitará en
el establecimiento y permanecerá en
la portería las horas que el Director
 señale.

Art. 34. Los Ordenanzas perma-
necerán en el local de la Escuela du-
rante las horas que el Director se-
ñale.

CAPÍTULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 35. Para ingresar como
alumno en la Escuela de Ingenieros
industriales, se necesitará:

Haber cumplido dieciseis años en
la primera convocatoria á que acuda,
á cuyo fin acompañará con su instan-
cia la partida de nacimiento legaliza-
da.

Haber aprobado en la misma Es-
cuela las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica.

Dibujo lineal de un orden arqui-
tectónico, ó de una pieza de maqui-
naria.

Dibujo de adorno á pulso, copian-
do del yeso un sólido geométrico ó un
trozo de flora ornamental.

Dibujo de figura hasta copiar ca-
bezas.

Lengua francesa (traducción co-
rrecta).

Tendrán validez para el ingreso
los certificados de aprobación en la
Facultad de Ciencias y en las Escue-
las de Ingenieros industriales, Inge-
nieros de Caminos ó Ingenieros de
Minas, de las asignaturas de Arit-
mética, Algebra, Geometría y Tri-
gonometría, y los de segundo año de
lengua francesa en los Institutos de
segunda enseñanza.

Los aspirantes á ingreso acredita-
rán además haber aprobado en Insti-
tutos de segunda enseñanza las asig-
naturas de Gramática castellana,
Historia y Geografía.

Art. 36. El orden que habrá de
observarse en los exámenes de las
materias que figuran en el artículo
anterior será el que en él se expresa
y con la restricción siguiente: los di-

bujos é idiomas podrán aprobarse
en cualquier orden; pero en los pri-
meros, el Dibujo lineal y el de figu-
ra habrán de preceder al de adorno.

Art. 37. El conocimiento de las
materias indicadas se exigirá en la
extensión señalada en los programas.

Art. 38. El examen de las mate-
rias se dividirá en dos ejercicios, uno
práctico y otro oral.

Art. 39. El ejercicio práctico
consistirá en la resolución numérica,
algebraica ó gráfica de los problemas
y cálculos que versen sobre las ma-
terias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por obje-
to la aplicación de las teorías y expli-
caciones que se expresen en los pro-
gramas respectivos, la demostración
de los teoremas y la resolución de
los problemas y cuestiones particu-
lares que sobre aquéllos propongan
los examinadores.

Art. 40. La convocatoria para
los exámenes de ingreso en la Escue-
la se publicará en la *Gaceta* con la
debida anticipación. En ella se ex-
presarán las condiciones de los ejer-
cicios y la forma y manera de prac-
ticarlos.

Art. 41. El Director señalará los
días en que deban verificarse los exá-
menes de cada asignatura, publicán-
dose la resolución en el cuadro de
órdenes de la Escuela, así como las
alteraciones que hubiera necesidad
de introducir.

Art. 42. Los exámenes orales se-
rán públicos y se verificarán ante un
Tribunal compuesto de tres Profesores
afectos al servicio de la Escuela
y nombrados por el Director de la
misma, ó de dos Profesores y un
Vocal facultativo de la Junta de Pa-
tronato, cuando ésta lo estime conve-
niente.

Los Auxiliares también podrán
formar parte de los Tribunales.

Los ejercicios de trabajos prácti-
cos, así como los dibujos ejecutados
por los candidatos; estarán á dispo-
sición de quien desee consultarlos.

Art. 43. El candidato deberá pre-
sentarse á examen en el día y hora
que se le señale.

Terminados los exámenes, el Tri-
bunal llamará á los que no hubiesen
acudido, y si no se presentaren tam-
poco, quedarán para el siguiente
curso.

Art. 44. En los exámenes serán
calificados los candidatos con las no-
tas de Bueno, Muy bueno y Sobresa-
liente, y se extenderá un acta, fir-
mada por todos los examinadores.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 45. Todos los alumnos están
obligados á dejar en la Secretaría
de la Escuela, al empezar el curso
académico, nota de las señas de su
domicilio, y á participar su mudan-
za, cuando ocurriese.

Art. 46. Todos los alumnos están
obligados á cumplir estrictamente
las órdenes del Director y Profesores
en cuanto concierne á los debe-
res respectivos, al orden en las cla-

ses y á todo el régimen de la ense-
ñanza.

Para que sea obligatorio el cum-
plimiento de estas medidas, ya ge-
nerales, ya relativas á alumnos de-
terminados, bastará su publicación
en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las
clases no se distraerán del objeto de
cada una, ni aun para ocuparse de
trabajos correspondientes á otra; en
la clase de Trabajos gráficos ejecu-
tarán los que les ordenen los Profesores
ó Ayudantes. Asimismo están
obligados á redactar fuera de la Es-
cuela las Memorias que sobre las ma-
terias de las asignaturas se les en-
carguen, y á ejecutar los trabajos
análogos, ya numéricos, ya analíti-
cos, como también durante las prác-
ticas á cumplir las órdenes que para
su mejor aprovechamiento les dicten
sus Jefes.

Art. 47. Los alumnos oficiales de
la Escuela deberán concurrir á las
clases y prácticas á las horas que se
 señalen.

La asistencia será diaria durante
el curso, exceptuando los Domingos,
días de fiesta entera y fiesta nacio-
nal, los tres días de Carnaval y Miér-
coles de Ceniza, los cuatro últimos
días de Semana Santa, los ocho últi-
mos días de Diciembre y los días
y cumpleaños de SS. MM. y de
S. A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las
prácticas de dibujo, laboratorio, es-
tudio y redacción de proyectos, tra-
bajos gráficos y prácticas de campo,
tendrán lugar á las horas marcadas
en el horario, que se fijará men-
sualmente en la tablilla de órdenes.

El tiempo que permanecerán los
alumnos en la Escuela ocupados en
las lecciones orales, prácticas y de-
más trabajos, se marcará mensual-
mente en el horario que para éste y
los demás casos será formado por la
Junta de Patronato, oyendo á la
Junta de Profesores, ó en su defecto
al Director.

Art. 48. Para comprobar la asis-
tencia de los alumnos oficiales á la
Escuela se pasará lista por los res-
pectivos Profesores al abrirse las
cátedras. Sólo se tolerará la tardan-
za de diez minutos, contados por el
reloj del establecimiento, y exce-
diendo de este término se le anotará
una falta.

Art. 49. Ningún alumno podrá
salir de las clases sin permiso del Pro-
fesor respectivo, ni permanecer au-
sente más que el tiempo puramente
preciso para el objeto con que hubie-
se salido.

Una vez dentro de la Escuela no
podrán los alumnos salir de ella has-
ta pasadas las horas marcadas, á no
ser que habiendo justa causa, á jui-
cio del Profesor respectivo, otorgue
el permiso, dando parte al Director.

Art. 50. Los alumnos oficiales es-
tarán sujetos á castigos disciplina-
rios cuando cometan faltas de insu-
bordinación.

Se reputará por falta de insubor-

dinación la desobediencia al Direc-
tor ó á los Profesores y Auxiliares; la
infracción de las reglas establecidas
para el buen régimen y aprovecha-
miento de las clases; las respuestas
ofensivas por la esencia ó el modo
con que se diesen, y todas las pala-
bras y actos contrarios á la discipli-
na de la Escuela.

Art. 51. Las faltas se corregi-
rán según su mayor ó menor grave-
dad:

1.º Con reprensión privada ó pú-
blica.

2.º Con trabajos extraordinarios
relativos al objeto de las asignatu-
ras, que deberán ejecutar los alum-
nos castigados en un plazo determi-
nado y á horas distintas de las de
clase.

3.º Con anotación de una falta
de orden.

4.º Con pérdida del caracter y
derechos de alumno oficial.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo
castigo se podrá imponer por el Di-
rector ó por los Profesores, dando
cuenta al Director, para corregir las
faltas que conceptúen *leves*.

El tercero y cuarto por el Direc-
tor, previo acuerdo de la Junta de
Profesores, cuando las faltas sean
graves, reputando como tales la obs-
tinada reincidencia en las *leves*, las
de insubordinación y las de desobe-
diencia á las órdenes por las que se
hubiese impuesto un castigo de la se-
gunda clase.

Corresponde á la Junta de Patro-
nato imponer el castigo de exclusión
de la Escuela, previa propuesta de la
Junta de Profesores, por falta gravi-
sima, calificándose así cualquiera
que haga al alumno indigno de con-
tinuar en la Escuela.

Calificada de gravísima una falta
por la Junta de Profesores, podrá el
Director suspender al alumno, inte-
rin recae resolución de la Junta de
Patronato.

Ningún castigo podrá levantarse
sino por el que lo haya impuesto ó
por el superior jerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta
y quinta clase se publicarán en la
tablilla de órdenes.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Art. 53. Antes de comenzar el
curso se publicará en la tablilla de
órdenes el cuadro que exprese la dis-
tribución de horas y días entre las
diversas materias y los Profesores
que de ellas estén encargados.

Art. 54. Para cursar el primer
año basta haber sido aprobado en los
exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y
cuarto año es suficiente y preciso ha-
ber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y
basta:

1.º Haber sido examinado y apro-
bado en todas las materias corres-
pondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que correspondan, sin tener anotadas durante él más de cinco faltas de orden ni más de un 15 por 100 de asistencia del número de días de lección en cada asignatura.

Art. 55. El alumno que después de haber repetido un año en la Escuela fuera nuevamente desaprobado, bien por haber pasado del número de faltas que se toleren, bien por no haberse presentado á los exámenes ó por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno oficial.

Art. 56. Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los días en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Sólo habrá examen de alumnos en Julio y Septiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Art. 57. La forma de los exámenes y la constitución del Tribunal se verificará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 42 y 43.

Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores ó Auxiliares extraños á la asignatura.

Art. 58. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal, en votación secreta, á hacer la calificación de los examinados, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que conste también los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido el examen.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de prácticas ó trabajos gráficos que pretendan presentarse á nuevo examen están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extensión de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia tendrán derecho, según el art. 56, á ser examinados en el período inmediato de exámenes, á condición de solicitarlo antes de empezar dicho período.

Si la nota de desaprobado recayera en el período de Septiembre, no podrá incorporarse al curso siguiente.

Art. 59. Las prácticas se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, apreciándose la conducta del alumno durante las mismas, en vista del informe de los Profesores encargados.

Art. 60. Aprobado el alumno en las materias y ejercicios que constituyen los cuatro años de la carrera,

se verificará la reválida, que consistirá en la redacción de un proyecto completo de establecimiento industrial.

Art. 61. Los alumnos satisfarán los derechos de examen y de matrícula fijados en los establecimientos oficiales de igual género.

Art. 62. Los títulos de Ingeniero industrial serán expedidos por el Ministro de Fomento.

CAPÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 63. Declarada libre la enseñanza con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de Ingeniero industrial los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente reglamento.

Art. 64. Se considerarán como alumnos de enseñanza libre:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas de ingreso, no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, quisieran matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo examen de ingreso se matriculasen en las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los exámenes para los que aspiren al título de Ingeniero industrial, á tenor de lo preceptuado en el art. 63, se verificarán en la misma forma que para los alumnos oficiales. Dichos exámenes versarán primeramente sobre las materias de ingreso, á no ser que las tuviesen aprobadas; luego sobre las que en su orden correlativo forman los cuatro años de la carrera, y por último, la reválida. Los exámenes tendrán lugar en Julio y Septiembre, presentando con la anticipación debida los aspirantes sus solicitudes al Director.

Art. 66. Los alumnos que habiendo sido aprobados en el examen de ingreso no asistieran á las clases y ejercicios de la Escuela, podrán examinarse en Julio y Septiembre de las asignaturas que constituyen los años de la carrera, en su orden correlativo, presentando previamente sus instancias.

Art. 67. Los alumnos que no hubiesen sido aprobados en alguna de las materias del ingreso y se matriculasen en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 68. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar al título de Ingeniero industrial no obtendrán calificación definitiva hasta la terminación de todos los exámenes. Después verificarán la reválida.

Art. 69. Las clases serán públi-

cas, y tanto los alumnos oficiales como los oyentes que á ellas asistan, quedan sujetos á las reglas de disciplina contenidas en este reglamento, y el Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que faltaren á dichas reglas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Patronato.

San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

REGIMIENTO INFANTERÍA DE PALENCIA NÚMERO 100.

Reserva.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236, 237, 238 hasta el 247 inclusive del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el Arma de Infantería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en el mes actual y en el de Noviembre próximo, dando aquéllas conocimiento á este Regimiento de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885 y de 1886 que se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta oficina por conducto de las referidas Autoridades de donde residan, toda vez que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pase de situación que obrará en poder de los interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados individuos se cumplimente cuanto se ordena.

Palencia 7 de Octubre de 1899.—El Coronel, P. I., El Teniente Coronel; Antonio Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Habiendo acordado la Comisión de Pósitos de esta provincia en sesión de 17 de Febrero de 1898 conceder á este Ayuntamiento autorización para vender veinticuatro fanegas de trigo, equivalentes á 1.015 kilogramos 872 gramos, á fin de con su producto poder satisfacer el contingente del ramo de varios años que se adeuda, la Corporación de mi presidencia en sesión de 1.º de los corrientes acordó enajenar en pública subasta dicha cantidad de kilogramos y gramos, señalando al efecto el día 14 de los corrientes á las diez de su mañana en el local que ocupa la Sa-

la de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de diez pesetas fanega ó sean los 42 kilogramos 328 gramos, con las demás condiciones que se hallan consignadas en el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Boadilla del Camino 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminado el repartimiento vecinal de las especies de consumos de este distrito del corriente ejercicio de 1899 á 1900, excepción hecha del grupo de líquidos y alcoholes, formado por la Junta municipal de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistibles, pasados los cuales no se les admitirán aunque sean justas.

Valle de Cerrato 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Anuncios particulares

Se arriendan los pastos del monte titulado de Reinoso, en término del mismo pueblo, donde existen grandes tenadas y abrevadero para ganado lanar. Del precio y condiciones enterará su dueña Doña Leticia Moreno, que vive en Palencia, calle Mayor principal, núm. 260. 2—4

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.